



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00425-2020-PA/TC
LIMA
AUBER JOVELITO ALFARO
CONTRERAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Auber Jovelito Alfaro Contreras contra la resolución de fojas 107, de fecha 23 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00425-2020-PA/TC
LIMA
AUBER JOVELITO ALFARO
CONTRERAS

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita la suspensión de todo lo actuado en el proceso de ejecución de garantía seguido en su contra por el Banco de Crédito del Perú, donde se ha ordenado el remate judicial, en segunda convocatoria, del inmueble de su propiedad. Sostiene que recién ha tomado conocimiento del proceso seguido en su contra, donde no ha sido notificado debidamente, pues ha verificado que se han remitido las notificaciones a un domicilio distinto al real el cual desconoce, lo que considera afecta su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa (Expediente 04189-2014):

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, tal como lo ha indicado el recurrente, este se apersonó al proceso subyacente para solicitar la nulidad de todo lo actuado, argumentando las mismas razones que alega ahora en el presente amparo. Igualmente, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que al revisar el sistema integrado de seguimiento del Poder Judicial, se ha podido observar que antes de recurrir al amparo se emitió la Resolución 27, de fecha 16 de marzo de 2018 [<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>], mediante la cual se ha declarado improcedente su nulidad, la que fue apelada antes de la interposición de la presente demanda. En ese sentido, la Sala es de la opinión que el actor ha presentado de manera prematura su demanda, sin antes recibir respuesta firme de su pedido presentado en sede ordinaria, verificándose con ello que es el mismo que se encontraba en trámite al momento de la presentación del escrito de demanda. Por consiguiente, consideramos que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa por haberse interpuesto prematuramente la demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00425-2020-PA/TC
LIMA
AUBER JOVELITO ALFARO
CONTRERAS

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES